



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nro: 0181-2021/MPHy

CARAZ; 01 JUL. 2021

VISTOS: El Expediente Administrativo N° 00003958-2021, el Sr. Hugo Mario Ascencio Nieto, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 124-2021-MPHy/06.40, de fecha 24 de Mayo del 2021; el Informe Legal N° 300-2021-MPHy/05.10 de fecha 28 de junio de 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, reconoce a los Gobiernos Locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; precepto constitucional concordante con el artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante las cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que le fueron conferidos, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o practica de los actos que resulten convenientes para su esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo y en su numeral 217.2 refiere que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Que, el artículo 218° de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su inciso 218.1 que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación, (...) estableciéndose en el inciso 218.2 el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse, en el plazo de treinta (30) días.





Que, en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, en este contexto es preciso traer a colación el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo referente al Agotamiento de la Vía Administrativa: "228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el Proceso Contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

Que, el Gerente de Administración Tributaria y Rentas a través de la Resolución Gerencial N° 124-2021/MPHy/06.40, de fecha 24 de Mayo del 2021, se declara Procedente la suspensión de pago del impuesto predial y arbitrios municipales respecto al predio denominado Tumshukaico Grande - Caraz, solicitado por Oscar Jorge Morales Victorino, con expediente administrativo N° 2559-2020; suspensión que se mantendrá vigente hasta la culminación del proceso judicial de sucesión intestada, quedando obligado el administrado a presentar una copia de la Resolución Final que emite el Juzgado para las acciones que corresponda; en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; Declarar Improcedente la solicitud de levantamiento de suspensión de pago del impuesto predial y otros arbitrios del predio Tumshukaico Grande - Caraz, solicitado por Don Hugo Mario Ascencio Nieto, con Expediente Administrativo N° 663-2021; Declarar Improcedente la oposición al Expediente Administrativo N° 663-2021, presentado por Hugo Mario Ascencio Nieto sobre levantamiento de suspensión de pago del impuesto predial y otros arbitrios del predio Tumshukaico Grande - Caraz, solicitando por Erick Bernabe Morales Victorino, con Expediente Administrativo N° 849-2021 y N° 1159-2021; en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 00003958-2021, el Sr. Hugo Mario Ascencio Nieto, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 124-2021-MPHy/06.40, de fecha 24 de Mayo del 2021, argumentando que los medios probatorios presentado, no fueron tomados en cuenta para resolver mi reclamo, motivo por el cual no se está actuando conforme a Ley y sobre todo, no se toma en cuenta el principio del debido procedimiento administrativo consagrado en el numeral 1) del IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, consagrado en la Carta Política, en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio constitucional, cuyos preceptos constitucionales son englobados por el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la que protege como derecho fundamental a la tutela jurisdiccional afectiva que tiene toda persona para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, que por ello, al emitir la presente resolución están actuando sin considerar que se debe respetar los derechos que me asiste, así como evaluar los medios probatorios adjuntados por su persona, donde demuestra claramente que no afecta en ningún momento la propiedad de persona alguna, porque se encuentra en posesión publica, pacífica y continua, además señala que falta una debida motivación a la recurrida, por cuanto se ha limitado a señalar que existe una anotación preventiva de posesión y que por ello son propietarios y que motiva a que se les ampara la pretensión, lo cual a los ojos de la legislación nacional no es correcta y legal, porque el poseedor también





puede pagar los autoevaluó y arbitrios, para una posible tramitación de un proceso de prescripción.

Que, con Informe N° 074-2021-MPHy/06.40, el Gerente de Administración Tributaria y Rentas, señala que de conformidad a lo dispuesto por el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, hace llegar adjunto al presente la documentación y anexos sobre los actuados de la Resolución Gerencial antes invocado para su tratamiento según corresponda.

Que, al respecto resulta oportuno resaltar que conforme al Art. 898° del C.C., la Posesión no es transmisible por herencia, sin embargo los supuestos herederos de los extintos Oscar Eulogio Morales Milla y La Sra. Maria del Carmen Victorino Vda. de Morales, deberán contar con un derecho a poseer que solo beneficiaría a los que efectivamente ejerzan la posesión del predio, esto es, que propiamente la posesión se transmite siempre y cuando los herederos ejerzan efectiva y probadamente la tenencia u ocupación del bien, conforme está establecido en la Jurisprudencia contenida en las Sentencias Casatorias: CAS. 205-2004-COFOPRI/TAP, publicada el 16 de agosto de 2004, Diálogo con la Jurisprudencia, N° 72, Año 10 pág. 274, "La posesión no es transmisible por herencia. Sin embargo, los herederos de los poseedores primigenios cuentan con un derecho a poseer que sólo beneficia a los que efectivamente ejercen la posesión del predio, pudiendo adicionar a su plazo posesorio el de sus causantes, conforme a las normas de adquisición y sucesión de la posesión y transmisión sucesoria, señaladas en el Código Civil, y CAS. 1553-1998-Huánuco (Revista Peruana de Jurisprudencia, Trujillo, 2001, N° 6, pág. 161); en tal sentido, ya que la posesión por su propia naturaleza no es susceptible de transmisión sucesoria, sino más bien por tradición constituye un ejercicio de hecho que debe ser probado con la tenencia u ocupación de bien"; y que en el caso de autos no se ha acreditado quienes son los herederos de los poseedores, por cuanto, no han presentado la Resolución Judicial de Declaratoria de Herederos o Sucesión Intestada.

Que, en tal sentido, efectivamente conforme se ha señalado en la Resolución, materia de impugnación, el recurrente no ha desvirtuado los fundamentos, por lo tanto, de la revisión de los actuados se ha determinado que se ha sido expedida conforme a los principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, mediante el informe Legal N° 300-2021-MPHy/05.10, de fecha 28 de junio del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en consideración a los actuados, se ha visto por conveniente, que se proceda a emitir el acto resolutorio que declare Infundado el Recurso de Apelación, interpuesta por el Sr. Hugo Mario Ascencio Nieto, contra la Resolución Gerencial N° 124-2021-MPHy/06.40, de fecha 24 de Mayo del 2021, por lo tanto, queda vigente en todos sus extremos, en consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

Por las consideraciones antes expuestas y las formalidades conferidas por la ley N° 27972 y con la respectiva Delegación mediante la Resolución de Alcaldía N° 107-2021-MPHy.





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesta por el **SR. HUGO MARIO ASCENCIO NIETO**, contra la Resolución Gerencial N° 124-2021/MPHy/06.40, de fecha 24 de Mayo del 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMARSE la Resolución Gerencial N° 124-2021/MPHy/06.40, de fecha 24 de Mayo del 2021.; en todos sus extremos.

ARTÍCULO TERCERO: DEJESE POR AGOTADA, la vía administrativa conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE, al interesado y a las áreas competentes la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MUZOS CARAZ

Abog. Andrés Fernando Córdova Buitrón
GERENTE MUNICIPAL

